JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

E.

S.

D.

cush Fls:3

١

REF: PROCESO VERBAL- ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

RADICADO No: 2019-0375.

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFERICO VEREDAL -

COOTRANSPEVER.

Demandada: LILIA GONZALEZ ORTIZ.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

MARCIA PERANYELA CORREA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Cra 7 No 8-14 Oficina 101 del Edificio Santander del Municipio de Fusagasugá, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No 26.453.154 de Altamira Huila y licencia Temporal No 21.923 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la demandada, Señora LILIA GONZALEZ ORTIZ, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula ciudadanía No 20.565.685 de Fusagasugá, respetuosamente solicito que previo al trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia inicial del señor GASTON JAVIER RUIZ ARANDA, como gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPPORTE PERIFERICO VEREDAL- COOTRANSPEVER, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a consumir las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia
- 2. Inexistencia del demandante o demandado
- 3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: declarar probada la excepción previa de Falta de jurisdicción o de competencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa Inexistencia del demandante o demandado.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

CUARTO: Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFERICO VEREDAL – COOTRANSPEVER, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas en el presente proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandante a perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFERICO VEREDAL – COOTRANSPEVER, es una entidad que nació a la vida Jurídica el día----- como COOPERATIVA DE TRANSPORTE sin ánimo de lucro, como es mencionado anteriormente en la respectiva contestación de la demanda; Es de pleno conocimiento en la norma, la jurisdicción competente para dirimir conflictos generados dentro de las Cooperativas de transportes con o sin ánimo de lucro, no lo es la justicia ordinaria, si no las Superintendencias de Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y la superintendencia de puertos y Transportes, (artículo 36 de la ley 454 de 1998, sentencia con número de radicación 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003)).

Según el artículo 45 de la ley 79 de 1988, menciona que: Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil. Como es de observación a la justicia Ordinaria, solo le compete dirimir algunos aspectos, frente a las Cooperativas; pero en este asunto no le compete.

SEGUNDO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFERICO VEREDAL – COOTRANSPEVER, por representación del Gerente señor GASTON JAVIER RUIZ ARANDA, quien otorgo poder de representación judicial para que impetrará ante su despacho, demanda verbal contra la Señora LILIA GONZALEZ ORTIZ, poder que fue conferido el 15 de abril de 2019, demanda que fue admitida el día 10 de Diciembre del 2019.

Como se puede observar en los certificados de representación y gerencia de la Cámara y Comercio de la Cooperativa, los cuales obran en el expediente, el señor GASTON JAVIER RUIZ ARANDO, quien obra como representante legal de la Cooperativa para la presente demanda, ocupo el cargo de Gerente en el periodo comprendido entre el 22 de Agosto de 2017 y el 9 de Julio de 2019, motivo por el cual el representante legal actual de la Cooperativa demandante, es el Señor JUAN DE JESUS SANCHEZ MEDELLIN.

TERCERO: Como en reiteradas ocasiones se mencionó con la contestación de la demanda, no hay un asidero jurídico determinante, puesto que pretenden que mi representada, asuma una responsabilidad que no tuvo y que no tendrá, eso ella lo ha dejado claro en tantas Asambleas, reuniones ordinarias y extraordinarias, que no tiene por qué pagar algo que ella ni gasto ni mal verso, siempre ha actuado con el principio de la buena fe, pues la idea que se requería una necesidad del servicio de transporte rural es de ella, quien es una de las fundadoras y por qué no decirlo gestora de la Cooperativa.

CUARTO: Adicionalmente se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues en las pretensiones se busca unas condenas, en cabeza de mi representada, sin tener en cuenta que no hay documento que contenga una

obligación, clara, expresa y exigible, de pagar una determinada suma de dinero a favor de la Cooperativa demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones conformes en lo establecido en los artículos 100 y ss del C.G.

PRUEBAS

Todas y cada una de las enumeradas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, pues por economía procesal no se tomó copia para anexarlas al presente cuaderno.

PROCESO DE COMPETENCIA

A las presentes excepciones debe dárseles el trámite establecido en el artículo 100 y ss, 442 Del C.G del proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada, las aportadas a la demanda principal.

La suscruta recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la carrera 7 No 8-14, oficina 101 edificio Santander, municipio de Fusagasugá, dirección electrónica mapeco80@hotmail.com, celular No 3223897270.

De la Señora Juez,

Atentamente

HOMOTO PEMONJEJO COMES C. MARCIA PERÁNYELA CORREA CARDOZO

C.C.N° 26.453.154 de Altamira Huila

L.T.No. 21.923 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL- MUNICIPAL DE FUSAGASUGA	
AL DESPACHO HOY - 2 MAR 2020	
CON Exceptiones	
Dreugs ""	
No. FOLIOS 3	
SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 11,1 JUN 2020

PRO - VERBAL RAD - 2019 - 0375

DTE - COOTRANSPEVER

DDO - LILIA GONZALEZ ORTIZ.

Visto el informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2020, el Juzgado DISPONE:

De las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, por secretaría CÓRRASE traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días conforme al artículo 101 del C. G. del P., concordante con el artículo 110 Ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.-

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada por estado: No. 33

por estado: No. <u>33</u> Hoy <u>2 7 JUL 2020</u>

Nobia A.

Secretaria